

14119
-F8
L3
V.14



Capilla Alvarado
Biblioteca Municipal



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



TITULO III.

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS Y DE LOS TESTAMENTOS.
(CONTINUACION).

CAPITULO V.—DE LOS TESTAMENTOS.
(Continuación.)

SECCION II.—De los legados.—(Continuación.)

§ III. TRANSMISION DE LA PROPIEDAD Y DE LA POSESION
DE LOS BIENES LEGADOS.

ARTICULO 1. *Transmisión de la propiedad.*

1. El artículo 711 previene que la propiedad de los bienes se adquiere y se transmite por sucesión, por donación entre vivos ó testamentaria. Así es que la ley pone á los legados en la misma línea que las donaciones y la sucesión *ab intestato* por lo que hace á la adquisición y á la transmisión de la propiedad. El artículo 1,014 reproduce el mismo principio: "*Todo legado puro y simple, confiere al legatario, desde el día en que muere el testador, un derecho á la cosa legada, derecho transmisible á sus herederos ó causahabientes.*" *Todo legado*, dice la ley; luego el legado universal, el legado á título universal y el legado á título particular. Ciertamente, el art. 1,014 se halla bajo el rubro

de los *legados particulares*. Es un defecto de clasificación que se explica por las labores preparatorias. (1) Pero el lugar que ocupa el artículo 1,014 no impide que en la mente del legislador halla estado que esa disposición se aplique á toda donación testamentaria. En efecto, los términos del artículo son generales: *Todo legado*, dice el artículo, mientras que el segundo párrafo, que quiere hablar de los legados particulares, dice: Sin embargo, el *legatario particular*, etc. "Es, pues, incontestable que el principio formulado por el artículo 1,014 se aplica á todos los legados sin distinción. Y no había que distinguir. El legado tiene por objeto transmitir la propiedad, lo mismo que la donación entre vivos, y ese es también su efecto, conforme al artículo 711. Falta determinar en qué momento se verifica, y de qué manera, esa transmisión. El momento, es el del fallecimiento. La ley dice el *día* del fallecimiento; pero esto no es exacto, por ser imposible que el legatario se convierta en propietario viviendo todavía el testador, sino que desde el momento en que muere éste, transfiere al legatario la cosa legada. Esto supone que el legado es puro y simple, como lo dice el artículo 1,014. Cuando es condicional, queda en suspenso mientras no se realiza la condición. ¿Quiere decir esto que no se transmite la propiedad sino al realizarse la condición? No, porque la condición ya realizada se retrotrae al día en que se abrió el legado por la muerte del testador. Así es que, en ese momento, se verifica siempre la transmisión de la propiedad. ¿Por qué, pues, distingue la ley entre legado puro y simple y legado condicional? El artículo 1,014 responde á esta pregunta. Cuando el legado es puro y simple, existe el derecho á la cosa legada desde el instante del fallecimiento, de suerte que si llegase á morir el legatario antes de haber aceptado el legado, antes de haber pedido y conseguido

1 Coin-Delisle, pág. 465, núm. 3 del artículo 1,014.

que se le entregara, transmitiría su derecho á sus herederos ó causahabientes; mientras que si el legado es condicional, no se transmite el derecho á la cosa legada cuando llega á morir el legatario antes de realizarse la condición, puesto que todavía no había adquirido ningún derecho (artículo 1,040).

2. El principio porque se rige la transmisión de la propiedad de la cosa legada se aplica á los legados universales y á título universal. Hay gran diferencia entre ambos legados por lo que hace á la transmisión de la posesión, en la cual nunca es puesto el legatario á título universal, sino que siempre debe pedir la entrega de su legado, tanto como el legatario á título particular (arts. 1,011 y 1,014); mientras que el legatario universal sí es puesto en posesión cuando concurre con herederos no reservatarios. Pero, tenga ó no la posesión, adquiere la propiedad, lo mismo que el legatario á título universal y el legatario particular, desde el momento en que muere el testador, por efecto de la ley, sin que sea necesario que manifieste su voluntad ni que se observe ninguna formalidad, y aun cuando ignorara que existía ó se había abierto ya el testamento. Bajo este concepto, hay identidad entre la sucesión y la donación testamentaria; poco importa en título del legatario. (1)

La jurisprudencia ha reconocido estos principios, aunque no siempre lo ha hecho con el rigor y la precisión necesarios. Hay que hacer una distinción elemental entre la transmisión de la propiedad y la de la posesión. Los legatarios que no hubieren alcanzado ésta, deben pedir el pago de sus legados; el legatario universal que está en posesión no tiene obligación de pedir la entrega. Pero todos los legatarios, aunque no tengan la posesión, adquieren la propiedad desde el momento en que muere el testador, y este

1 Véase el tomo 9º de mis *Principios*, págs. 283 y siguientes, números 210-212.

derecho es transmisible á sus herederos. ¿Cuál es la naturaleza de tal derecho? Hémosle llamado derecho de propiedad; pero la sala de casación no le da ese nombre, sino que le llama derecho transmisible á los herederos y causa habientes. (1) En una de sus resoluciones, dice la sala que el legatario á título particular y el legatario universal no tienen la propiedad sino á partir de la entrega, que hasta ese momento adquieren un *derecho real* transmisible á sus herederos. (2) No vacilamos para decir que esa distinción entre el derecho de propiedad que no se adquiriría sino en virtud de la entrega, y un pretendido derecho real que se adquiriría desde la apertura de la herencia es un error. El pago ó entrega no tiene por objeto más que la transmisión de la posesión; pero nada tiene que ver con la adquisición de la propiedad; y esto es sencillísimo. Algo también muy sencillo hay, y es que el derecho que pertenece á todo legatario desde el instante en que muere el testador es un derecho de propiedad. ¿Cual sería ese derecho *real* imaginado por la sala de casación?

La ley no conoce otros derechos reales que la propiedad y sus desmembramientos. Si el legatario no adquiere la propiedad á la muerte del testador, ¿cuál es el desmembramiento de propiedad que adquiere? La cuestión carece de sentido, y tampoco le tiene la disposición que hace la sala de casación. Una sala hay que resulta de los textos, y la de propiedad y posesión; la transmisión de la primera se verifica siempre, en virtud de la ley, desde el momento en que se abre la herencia y en favor de todo sucesor; mientras que la transmisión de la posesión no se verifica de pleno derecho sino desde que se pone en ella al legatario, y los que no la tienen deben pedir la entrega. Lo que hace caer en error á la sala, son los términos del artículo 1,014:

1 Casación, 15 de Mayo de 1839 (Daloz, núm. 3,616).

2 Casación, 2 de Diciembre de 1839 (Daloz, palabra *Registro*, número 5,993).

el legislador no dice que el legado de la propiedad de la cosa legada, sino que el legatario tiene *un derecho* á la cosa legada. Pero ese derecho no es más que uno de propiedad y basta citar el artículo 711 para demostrarlo. Es, pues, necesario decir con el tribunal de Bruselas que la propiedad de la cosa legada pasa de pleno derecho del testador al legatario, como pasa de pleno derecho de la cabeza del difunto á la del heredero ó sucesor *ab intestato*. (1)

3. Estos principios se aplican, sin duda alguna, al legado de la nuda propiedad. Háse creído que este legado era condicional, y la manera de formularle puede favorecer este error. Un cónyuge lega el usufructo de sus bienes á su cónyuge, y añade que los bienes pertenecerán á su sobrino después de la muerte del usufructuario. Estas palabras *después de la muerte* parece que indican un término, y como el de la muerte es incierto, se ha inferido que equivalía una condición; de allí la consecuencia de que caducaría el legado si el legatario de la propiedad llegase á morir antes que el usufructuario. El tribunal de Bruselas rechazó esta falsa interpretación. Lejos de ser condicional, el legado no es ni siquiera á término; es el legado de la nuda propiedad; y éste se abre al mismo tiempo que el legado del usufructo, á la muerte del testador; sólo el goce del legatario de la nuda propiedad es el que se difiere, por la excelente razón de que no es legatario de ella, en virtud de haberse desmembrado su derecho de propiedad en beneficio del usufructuario. (2)

4. Del principio de que el legatario adquiere la propiedad de la cosa legada desde que muere el testador, se sigue que puede transmitir su derecho; el artículo 1,014 dice que ese derecho no es transmisible á sus herederos y *causahabientes*. Por tanto, el legatario puede vender su de-

1 Bruselas, 25 de Agosto de 1814 (*Pasicrisia*, 1814, pág. 209).

2 Bruselas, 27 de Julio de 1814 (*Pasicrisia*, 1814, pág. 161).

recho. La sala de casación dice que el legatario puede disponer del antiguo real ó eventual comprendido en su legado, (1) lo que prueba que la sala está errada al no reconocer el derecho de propiedad (núm. 2); ¿cómo le podría enagenar si no fuera propietario? Poco importa que se haga ó no el pago cuando se haga la venta; aquel no mira más que á la posesión y á la percepción de frutos; y aun cuando no la haya pedido el legatario, no por eso deja de transmitirse su derecho, conforme al artículo 1,014 y por consiguiente deja de venderle. (2)

Del mismo principio se sigue que los acreedores del legatario pueden poseer la cosa legada, aunque no haya habido entrega de ella.

En efecto, la cosa legada está en el dominio del legatario, y así constituye una garantía para sus acreedores, y puede ser poseída por ellos como pueden serlo sus otros bienes. Lo contrario se resolvió en materia de secuestro; antes de la entrega ó pago, dice el primer fallo, el legatario no está investido de su legado, no es propietario y por consiguiente, sus acreedores no pueden asegurar el crédito. Pero esa resolución fué casada como violatoria de los principios relativos á los efectos legales de los legados. (3)

El legatario es, pues, propietario, y puede ejercer todos los derechos inherentes á la propiedad, excepto los que dependen de la posesión. Sucedió que los legatarios oponían la falta de entrega como un motivo para que no se recibiera á los acreedores que perseguían contra aquellos la expropiación de la cosa legada. Esta excepción siempre ha sido desechada. La entrega no concierne más que á la posesión; la propiedad es del legatario, y por consiguiente puede ser asegurada para él; si debe pedir la entrega, es

1 Casación, 15 de Mayo de 1839 (Daloz, núm. 3,616).

2 Bruselas, 18 de Marzo de 1846 (*Pasicrisia*, 1846, 2, 282).

3 Fallo precitado de 15 de Mayo de 1839.

para resguardar los derechos del heredero deudor del legado; sólo el heredero puede, pues, aprovecharse de la falta de entrega; el legatario no puede oponer la excepción del derecho en un tercero. (1)

ARTICULO 2. Transmisión de la posesión.

Núm. 1. De la ocupación.

1. Principio.

5. "Cuando al fallecer el testador hay herederos á quienes se reserva por la ley una parte de sus bienes, esos herederos entran de pleno derecho, por su muerte, en la ocupación de todos los bienes de la herencia; y el legatario universal está obligado á pedirles la entrega de los bienes comprendidos en el testamento" (art. 1,004). "Cuando al morir el testador no haya herederos á quienes se reserve por la ley una parte de sus bienes, el legatario universal entrará de pleno derecho en la posesión por la muerte del testador, sin estar obligado á pedir la entrega." (art. 1,006).

¿Por qué la ley da la ocupación á los reservatarios de preferencia á los legatarios universales? ¿Y por qué la da á los legatarios universales de preferencia á los herederos no reservatarios? En otro lugar hemos respondido ya á estas preguntas. (2) Los autores del código civil hicieron una transacción entre el derecho escrito y el consuetudinario, y mantuvieron la ocupación que las costumbres concedían á los herederos de la sangre cuando éstos tienen alguna reserva, así como hicieron una concesión á los países de derecho escrito, concediendo la ocupación al legatario universal cuando el difunto excluyó completamente á sus

1 Bruselas 25 de Agosto de 1814 y 21 de Octubre de 1823 (*Pasicrisia*, 1814, págs. 209 y 1,823, pág. 516).

2 Véase el tomo 9º de mis *Principios*, pág. 310, núm. 229.